

Teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Bachillerato mixto está ubicado en el mismo local del antiguo Instituto Técnico, y de conformidad con lo expuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula la denominación de Centros oficiales,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien conceder al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Laguardia (Alava), la denominación de Samaniego».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de enero de 1976.—P. D., el Subsecretario, Manuel Olivencia Ruiz.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

6739 *ORDEN de 9 de febrero de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso interpuesto por don Antonio Cabrera Santamaría.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Cabrera Santamaría, impugnando Orden de este Departamento, de 20 de mayo de 1970, y la desestimación presunta de la reposición que se entabló frente a la misma, el Tribunal Supremo, en fecha 3 de diciembre de 1975, ha dictado la siguiente sentencia.

«Fallamos: Que, sin pronunciamiento especial sobre las costas, desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Antonio Cabrera Santamaría contra la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de veinte de mayo de mil novecientos setenta, y contra la desestimación del recurso de reposición que se entabló frente a la misma.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1976.

ROBLES PIQUER

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

6740 *ORDEN de 9 de febrero de 1976 por la que se publica el fallo de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Granada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Profesor de Educación General Básica don Ricardo Moreno Láinez.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ricardo Moreno Láinez contra acuerdo de este Departamento, de fecha 4 de julio de 1973, la Audiencia Territorial de Granada, en fecha 13 de octubre de 1975, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Dirección General de Personal del Ministerio de Educación y Ciencia, de fecha cuatro de julio de mil novecientos setenta y tres, así como contra la denegación de su reposición, cuyos actos declaramos ajustados a derecho, sin hacer imposición expresa de las costas causadas en este proceso.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1976.

ROBLES PIQUER

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

6741 *ORDEN de 9 de febrero de 1976 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Antigüedades Españolas».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Antigüedades Españolas» contra desestimación tácita por este Departamento al recurso de reposición deducido contra Orden ministerial de 14 de noviembre de 1973, sobre adquisición de un cuadro, el Tribunal Supremo, en fecha 29 de octubre de 1975, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que con desestimación de la alegación de inadmisibilidad opuesta por el Abogado del Estado y del presente

recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador de los Tribunales señor Murga Rodríguez, en nombre y representación de «Antigüedades Españolas», contra desestimación tácita por el Ministerio de Educación y Ciencia de la resolución dictada en catorce de noviembre de mil novecientos setenta y tres, respecto a la adquisición, en ejercicio del derecho de tanteo, del cuadro pintado por don Francisco de Goya y Lucientes, que representaba la figura en medio cuerpo de don José Duaso y Latre, por el precio de cuatro millones quinientas mil pesetas, debemos desestimar y desestimamos tal recurso; sin hacer expresa condena de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1976.

ROBLES PIQUER

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio Artístico y Cultural.

6742 *ORDEN de 9 de febrero de 1976 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en 3 de noviembre de 1975, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Gaspar Arauz Tejada contra Orden ministerial de 8 de enero de 1974.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Gaspar Arauz Tejada, contra resolución de este Departamento, sobre indemnización por su cese como Habilitado, la Audiencia Territorial de Madrid, en fecha 3 de noviembre de 1975, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Gaspar Arauz Tejada, debemos declarar y declaramos: Primero, nulos por ser contrarios al ordenamiento jurídico, tanto el acuerdo dictado por la Dirección General de Personal (Sección de Profesorado de Centros de Educación Preescolar y General Básica) del Ministerio de Educación y Ciencia de ocho de enero de mil novecientos setenta y cuatro, que fijó la indemnización del actor en quinientas noventa mil pesetas, como la desestimación, por silencio, del recurso interpuesto contra el anterior. Segundo, que procede reconocer al actor el derecho a percibir una indemnización que asciende a dos millones trescientas sesenta mil trescientas veinte pesetas por su cese como Habilitado de los Maestros nacionales de los partidos judiciales de Escalona, Illescas, Madrilejos, Orgaz, Ocaña, Quintanar de la Orden, Lillo, Talavera de la Reina, Torrijos y Puente del Arzobispo (Toledo). Tercero, que debe desestimarse las restantes peticiones de la demanda. Cuarto, que no procede hacer pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1976.

ROBLES PIQUER

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

6743 *ORDEN de 9 de febrero de 1976 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1975, recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Guillermina Altolaguirre Zapiáin.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por doña Guillermina Altolaguirre Zapiáin, sobre impugnación de la resolución de este Departamento, que por silencio administrativo le denegó su petición de reconocimiento, a efectos de trienios, el Tribunal Supremo, en fecha 22 de diciembre de 1975, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Guillermina Altolaguirre Zapiáin, contra la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria que, por silencio administrativo, denegó su petición de reconocimiento del tiempo en que estuvo separada del servicio por sanción impuesta en expediente de depuración político-social, después dejada sin efecto, anulamos tal resolución por contraria al ordenamiento jurídico, declarando en su lugar que la demandante tiene derecho a que se le reconozcan, a efectos de trienios, como efectivamente servidos nueve años, once meses y tres días durante los que estuvo separada por tal sanción, tiempo que deberá acumularse al ya reconocido por la Adminis-

tración para la formación de su sueldo personal, abonándosele el que resulte a partir del día uno de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, con deducción de lo ya percibido por ese concepto; condenando a la Administración demandada a estar y pasar por estas declaraciones y a su cumplimiento; sin imposición de las costas causadas en este proceso.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1976.

ROBLES PIQUER

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

6744 *ORDEN de 9 de febrero de 1976 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 1975, recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Celedonio Álvarez Fontenla.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Celedonio Álvarez Fontenla, sobre revocación de resolución de este Departamento, relativo al reconocimiento de trienios del Tribunal Supremo, en fecha 29 de octubre de 1975, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que estimando la primera de las excepciones procesales formuladas por el Abogado del Estado, en su escrito de contestación a la demanda, declaramos la inadmisibilidad del presente recurso número quinientos un mil setecientos veintisiete, promovido por el Procurador don José Granados Weil, en nombre y representación de don Celedonio Álvarez Fontenla, frente al acuerdo de dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y uno, de la Dirección General de Personal del Ministerio de Educación y Ciencia.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1976.

ROBLES PIQUER

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

6745 *ORDEN de 9 de febrero de 1976 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 1975, recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Amelia Álvarez Coca y otros.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Amelia Álvarez Coca y otros, que han sido acumulados, impugnando diversas resoluciones de este Departamento, sobre reconocimiento del tiempo que estuvieron en excedencia voluntaria especial, el Tribunal Supremo, en fecha 14 de octubre de 1975, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por doña Amelia Álvarez Coca, doña María Francisca Cantalapiedra Alfonso, don Trinidad Calle Valverde, doña Florencia García Martín, doña Dolores Vicedo Blanes, doña Dolores Navas de Gigó, doña Carmen López Vicuña Encontra, doña María Dolores Aleza Polo, doña Soledad Gracia Cano, doña Enriqueta Novoa Bobes, doña María Dolores Fernández Gutiérrez, doña Enriqueta Díez Menéndez, doña Carmen Med ante Loredo, doña Magdalena Rogles Iglesias, doña Carmen Gil Trigos, doña Eva Junquero Blasco, doña María del Pilar Casalderrey García, doña María Baz Torrealba, doña Mónica Rodríguez Ortega, doña María Otero Casas, doña María Pérez Villares y doña Isabel Barberá Gómez, doña Josefina Olloqui Díaz y doña Elisa Justibró Mateu, contra resoluciones del Ministerio de Educación y Ciencia que desestimaron los recursos interpuestos por los recurrentes, relativos a reconocimiento del periodo de tiempo que estuvieron en excedencia voluntaria especial como Maestras casadas, a efecto de trienios, debemos declarar y declaramos válidas y subsistentes las resoluciones recurridas, sin hacer especial condena de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1976.

ROBLES PIQUER

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

6746

ORDEN de 9 de febrero de 1976 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1975, recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Angel Barcons Aliu.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Angel Barcons Aliu, sobre impugnación de la denegación presunta por silencio administrativo de este Departamento a la petición del reconocimiento del tiempo a efectos de trienios, el Tribunal Supremo, en fecha 17 de diciembre de 1975, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que estimando en parte el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Angel Barcons Aliu contra la denegación presunta por el Ministerio de Educación y Ciencia de su petición de abono de tiempo de servicios, debemos anular y anulamos por contrario a derecho tal acto presunto y en su lugar declaramos el que corresponde al actor, para que a todos los efectos, y especialmente como solicita a los de jubilación y trienios, y con efectividad económica de quince de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, se le compute el tiempo que estuvo separado del servicio por causa de depuración; condenando a la Administración a estar y pasar por tal declaración y a su cumplimiento mediante la adopción de las medidas oportunas para tenga efecto, sin hacer expresa condena de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1976.

ROBLES PIQUER

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

6747

ORDEN de 9 de febrero de 1976 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 1975, recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Bautista Novés García.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Bautista Novés García contra impugnación de la denegación presunta por silencio administrativo de este Departamento, en fecha 12 de noviembre de 1975, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que siendo en parte ajustada a derecho la resolución presunta del Director general de Enseñanza Primaria del Ministerio de Educación y Ciencia, que denegó a don Juan Bautista Novés García su solicitud de fecha veintitres de noviembre de mil novecientos setenta, estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo que interpuso contra ella, la cual anulamos parcialmente y en consecuencia declaramos el derecho del actor a serle computado como tiempo de servicios a efecto de la retribución de trienios el comprendido entre el veintuno de agosto de mil novecientos treinta y nueve y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, y a que se le abonen las cantidades dinerarias derivadas de este cómputo, pero sin perjuicio de la percepción establecida por el artículo veinticinco de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado; desestimamos el recurso en cuanto a las pretensiones sobre abono de las cantidades que corresponden a derechos pasivos y a la rectificación del expediente de jubilación manteniendo en tales extremos la resolución impugnada, al ser respecto a esto conforme a derecho; y no hacemos expresa imposición de las costas causadas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1976.

ROBLES PIQUER

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

6748

ORDEN de 9 de febrero de 1976 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 1975, recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Florentino López Fernández.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Florentino López Fernández, impugnando resolución de este Departamento, sobre cómputo de trienios, el Tribunal Supremo, en fecha 3 de noviembre de 1975, ha dictado la siguiente sentencia: